



Ubicación 20301
Condenado JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA
C.C # 1073247207

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 20301
Condenado JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA
C.C # 1073247207

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

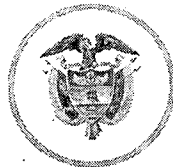
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Rad. : 11001-60-00-013-2018-11203-00 NI 20301
Condenado : JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA
Identificación : 1073247207
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO HIBRIDO

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA**, conforme a solicitud allegada por la sentenciada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho vigila la pena acumulada de 96 meses de prisión impuesta en proveído del 25 de febrero de 2020 de los fallos emitidos el 23 de abril de 2019, emitidas por los Juzgados 32 y 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser encontrado responsable de los delitos de HURTO AGRAVADO -CALIFICADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole los sustitutivos penales.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Rad. : 11001-60-00-013-2018-11203-00 NI 20301
Condenado : JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA
Identificación : 1073247207
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Por lo citado y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida por **JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA**, pues en compañía de otras dos personas intimidaron a un transeúnte, con arma corto punzante, para apoderarse del móvil, comportamiento que denota falta de respeto por los derechos ajenos, aunado a que siempre realiza las conductas delictivas de la misma forma.

Frente a la gravedad de la conducta señaló el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad:

En torno a ello, sin lugar a dudas, considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que tres personas aborden de manera intempestiva a dos desprevenidos ciudadanos y proceder a intimidarlos con arma blanca y atentando contra el patrimonio de los mismos, no siendo necesaria tal violencia, pues hubiese bastado solo la intimidación con el arma exhibida para lograr su propósito, son aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a sus agresores, sin alternativas diferentes que entregar sus pertenencias.

Lo sucedido permite inferir la alarma que se cierne en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como éste, que han de ser sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras de incrementar ilícitamente su patrimonio, razón por la cual no resulta suficiente imponerles el mínimo previsto dentro del primer cuarto...

Aunado a lo citado, no se puede pasar por alto que la sentenciada, se encuentra en edad productiva, por lo que puede buscar su sustento dentro de los parámetros de la legalidad, pese a ello, decidió de manera libre y voluntaria actuar de manera contrario.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta efectuada por el Juez de Ejecución de Penas, la Corte ha indicado:

"...Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En consecuencia, la Corte, de forma clara, considera que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este juzgado negará el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA**.

Rad. : 11001-60-00-013-2018-11203-00 NI 20301
Condenado : JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA
Identificación : 1073247207
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a **JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1073247207, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ser resuelto por el Juzgado de conocimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
Juez

Amp

Centro de Servicios Jurídicos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: _____ Not. Apq. por Estado N.º _____

La anterior Provisionada 30 NOV 2023

La Secretaría: _____

 Rama Judicial
Poder Judicial
Ministerio de Justicia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Jennifer Paola Perez noua

CÉDULA: 1073247207 M.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rafa Coid

HUELLA DACTILAR

Bogota DC OCTUBRE Diecinueve (19) de 2023

Doctor

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

JUEZ JUZGADO CUARTO (04)) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001600001320181120300

CONDENADA : JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023

Yo **JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA**, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre diecinueve (19) de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha Diecinueve (19) de octubre de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1.La suscrita mediante acumulación jurídica de penas quedó como pena definitiva noventa y seis (96)) meses de prisión por el delito de HURTO

CALIFICADO AGRAVADO condena que fue emitida por el juzgado 32 y 37 penal municipal con función de conocimiento

2. La suscrita se encuentra privada de la Libertad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor bogota desde el día 11 de agosto de 2018

3.La suscrita con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4.En en cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, la suscrita se encuentra privada de la libertad desde es el día 11 de agosto de 2018 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal, lo cual mediante visita domiciliaria realizada por asistente social se pudo verificar lo aquí manifestado

6 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel de alta y mediana seguridad envió la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional ,

7 En cuanto a si hubo reparación o no el juzgado que emitió condena en contra de la Suscrita dió cumplimiento a lo requerido por su digno despacho y manifestaron que no se tramitó o solicito incidente de reparación

8 su señoría el día diecinueve (19) de octubre de 2023 mediante auto negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento referido es la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la libertad condicional a la suscrita

9 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

10 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya Sido calificada como grave por el juez que impuso la condena pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

11 Además su señoría hace un nuevo juicio al reprochar nuevamente la conducta de la Suscrita cuando ya fue cosa juzgada

12 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para los dispuesto en el artículo 38g del presente código

13 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

14 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

15 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

16 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

17 Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

18 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

19 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

20 Al respecto el artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

21 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

22: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones , pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada . El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

23 Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta , sin que se valore su nivel otros aspectos o elementos

24 .con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que la Suscrita no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconocido que la misma Cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

25 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

20. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúne los requisitos para tal fin

En caso que no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Cordialmente,

JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA

Cc 1073247206

30/10/23, 09:23

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NO...

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA para Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Lun 30/10/2023 8:18 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

Recurso de reposición en. subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Sonia Bello** <soniabogados22@gmail.com>

Date: lun., 30 de octubre de 2023 8:00 a. m.

Subject: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA para Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

URGENTE-20301-J04-SEC.P-OIIO-RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA para Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 9:22

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (153 KB)

Recurso de reposición en. subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023.pdf; 20301.pdf;

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 8:18 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA para Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

----- Forwarded message -----

De: **Sonia Bello** <soniabogados22@gmail.com>

Date: lun., 30 de octubre de 2023 8:00 a. m.

Subject: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 de JENNIFER PAOLA PERAZA NOVOA para Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>